

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00117 00
Demandantes:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S -472
Demandados:	OUTSOURCING LOGÍSTICA COMERCIAL S.A.S.
Asunto:	Niega mandamiento de pago

En escrito presentado mediante apoderado judicial, el señor SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S -472 instauró demanda de ejecución contra la empresa **OUTSOURCING LOGÍSTICA COMERCIAL S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **OUTSOURCING LOGÍSTICA COMERCIAL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

“PRETENSIÓN PRINCIPAL: se libre mandamiento de pago que ordene al demandado, pagar a nombre de mi representada, la cantidad de ciento sesenta y siete millones quinientos sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos (\$167.569.943), derivado de la deuda contenida en el acuerdo de pago suscrito el 2 de mayo de 2018 y posterior a ello, facturas vencidas, el cual representa una OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE, de conformidad con la aceptación de la deuda que se consagra en la cláusula primera del acuerdo de pago, y atendiendo al hecho de que la cláusula segunda del mismo señala que lo pactado no implica novación de la deuda inicial, siendo esta exigible ante el incumplimiento incurrido, representado de la siguiente manera:

CUOTAS	VALOR	FECHA DE PAGO
1	\$ 13.581.658	8/05/2018
2	\$ 6.000.000	8/06/2018
3	\$ 6.000.000	8/07/2018
4	\$ 6.000.000	8/08/2018
5	\$ 6.000.000	8/09/2018
6	\$ 6.000.000	8/10/2018
7	\$ 6.000.000	8/11/2018
8	\$ 6.000.000	8/12/2018
9	\$ 6.000.000	8/01/2019
10	\$ 6.000.000	8/02/2019
11	\$ 6.000.000	8/03/2019
12	\$ 6.000.000	8/04/2019
13	\$ 6.000.000	8/05/2019
14	\$ 6.000.000	8/06/2019
15	\$ 6.000.000	8/07/2019
16	\$ 6.000.000	8/08/2019
17	\$ 6.000.000	8/09/2019
18	\$ 6.000.000	8/10/2019
19	\$ 6.000.000	8/11/2019
20	\$ 6.000.000	8/12/2019
21	\$ 6.000.000	8/01/2020
22	\$ 6.000.000	8/02/2020
23	\$ 6.000.000	8/03/2020
24	\$ 6.000.000	8/04/2020
25	\$ 6.000.000	8/05/2020
26	\$ 6.000.000	8/06/2020

1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), correspondientes a la cuota No. 4 con fecha de vencimiento del 8 de agosto de 2018, estipulado en el acuerdo de pago de la referencia.

Por los intereses de mora certificados desde el 9 de agosto de 2018, y en adelante conforme a la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos, sin que en ningún momento sobrepase el límite legalmente establecido.

2. *Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), correspondientes a la cuota No. 5 con fecha de vencimiento del 8 de septiembre de 2018, estipulado en el acuerdo de pago de la referencia.*

Por los intereses de mora certificados desde el 9 de septiembre de 2018, y en adelante conforme a la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos, sin que en ningún momento sobrepase el límite legalmente establecido.

3. *Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), correspondientes a la cuota No. 6 con fecha de vencimiento del 8 de octubre de 2018, estipulado en el acuerdo de pago de la referencia.*

Por los intereses de mora certificados desde el 9 de octubre de 2018, y en adelante conforme a la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos, sin que en ningún momento sobrepase el límite legalmente establecido.

4. *Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), correspondientes a la cuota No. 7 con fecha de vencimiento del 8 de noviembre de 2018, estipulado en el acuerdo de pago de la referencia.*

Por los intereses de mora certificados desde el 9 de noviembre de 2018, y en adelante conforme a la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos, sin que en ningún momento sobrepase el límite legalmente establecido.

5. *Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), correspondientes a la cuota No. 8 con fecha de vencimiento del 8 de diciembre de 2018, estipulado en el acuerdo de pago de la referencia.*

Por los intereses de mora certificados desde el 9 de diciembre de 2018, y en adelante conforme a la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos, sin que en ningún momento sobrepase el límite legalmente establecido.

6. *Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), correspondientes a la cuota No. 9 con fecha de vencimiento del 8 de enero de 2019, estipulado en el acuerdo de pago de la referencia.*

Por los intereses de mora certificados desde el 9 de enero de 2019, y en adelante conforme a la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos, sin que en ningún momento sobrepase el límite legalmente establecido.

7. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), correspondientes a la cuota No. 10 con fecha de vencimiento del 8 de febrero de 2019, estipulado en el acuerdo de pago de la referencia.

Por los intereses de mora certificados desde el 9 de febrero de 2019, y en adelante conforme a la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos, sin que en ningún momento sobrepase el límite legalmente establecido.

8. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), correspondientes a la cuota No. 11 con fecha de vencimiento del 8 de marzo de 2019, estipulado en el acuerdo de pago de la referencia.

Por los intereses de mora certificados desde el 9 de marzo de 2019, y en adelante conforme a la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos, sin que en ningún momento sobrepase el límite legalmente establecido.

9. Se sirva librar mandamiento de pago por las facturas que a continuación se indican:

FACTUR A	FECHA EXPEDICIÓN	DÍAS DE MORA	VALOR
8895	14/06/2018	266	\$ 773.570
8896	14/06/2018	266	\$ 8.970.630
8992	5/07/2018	245	\$ 10.318.758
8993	5/07/2018	245	\$ 831.418
9352	6/08/2018	213	\$ 1.202.445
9359	6/08/2018	213	\$ 7.473.122
TOTA L			\$ 29.569.943

10. Se condene en costas y agencias de derecho a la demandada.”

1. Del origen de la obligación:

-. Que entre SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y la accionada se suscribió el 9 de diciembre de 2015, un contrato de colaboración empresarial No. 361, cuyo objeto consistió en que “LAS PARTES SE COMPROMETEN A UNIR ESFUERZOS A TARAVÉS DE UNA ALIANZA DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, DE MODO QUE SERVICIOS POSTALES NACIONALES PARTICIPE DE LA EXPOTACIÓN DE UN MODELO DE NEGOCIO A UN

TERCERO SEGÚN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN EL PRESENTE ACUERDO”

- Que en desarrollo del objeto contractual, la demandada ha comercializando los servicios físicos de correo y mensajería conforme al contrato referenciado, el cual se indica, se encuentra suspendido por incumplimiento en los pagos a favor de la demandante, ascendiendo tal suma de dinero a \$167.569.943.

- Se indica que 2 de mayo de 2018 se suscribió un acuerdo de pago en donde la accionada, aceptaba a favor de la demandante, la existencia y necesidad de pagar 8 cuotas vencidas, con su respectiva fecha de pago y distribuido en varias fechas.

- Manifiesta que, luego de suscribir el acuerdo de pago se deben las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA FACTURA	VALOR FACTURA
8895	14/06/2018	\$ 773.570
8896	14/06/2018	\$ 8.970.630
8992	5/07/2018	\$ 10.318.758
8993	5/07/2018	\$ 831.418
9352	6/08/2018	\$ 1.202.445
9359	6/ 08/2018	\$ 7.473.122

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer, si en el presente evento se cumplen los requisitos legales para librar mandamiento de pago contra el ejecutado de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 del Código General del Proceso.

2. Elementos del título ejecutivo en el caso concreto

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

“(…)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

Ahora bien, sobre la existencia de una obligación clara expresa y exigible, en los títulos ejecutivos que derivan de la actividad contractual del Estado, señala la jurisprudencia:

“El título ejecutivo (...) puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante,** como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser **expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (...).**

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación** sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.**”Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La**

obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”¹ (Énfasis fuera de texto).

En el presente caso, se advierte que el documento que se presenta como título ejecutivo, y que sustenta las pretensiones, no resulta suficiente para librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante, toda vez que no cumple a cabalidad con los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal fin.

De la norma en contexto, se desprende que la obligación objeto estudio de debe ser **clara**, es decir fácilmente evidente y entendida en un solo sentido, pues de no ser así no reuniría esta condición principal del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro.

Asimismo, también debe ser **expresa** esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos o implícitamente.

Al mismo tiempo, debe ser **exigible** es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda.

Ahora, el ejercicio de la presente demanda está sujeta a que la misma se acompañe con documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

Ello es así, pues el artículo 430 del mismo estatuto procesal del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2008. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación N° 0000-23-31-000-2007-00067-01(34201).

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En el presente caso, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar a **OUTSOURCING LOGÍSTICA COMERCIAL S.A.S.**, a efectuar el pago que se reclama en la demanda; pues como bien lo reconoce la parte ejecutante, dicho título es de **origen contractual** y, por lo tanto, es de **carácter complejo** y no simple.

En ese sentido, el Consejo de Estado² ha edificado la teoría del título ejecutivo complejo, la cual prevé que algunos títulos que pretenden ser reclamados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben integrarse por varios documentos los cuales integran una misma identidad jurídica. En efecto, ha definido el título ejecutivo complejo en los siguientes términos:

(...) “De otra parte cabe observar que en este tipo de asuntos el título ejecutivo puede ser Singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expresado que el título ejecutivo derivado del contrato estatal debe entenderse como un título ejecutivo complejo, así:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, en este caso las resoluciones 00115000-03000 del 17 de mayo de 2000 y la 00115000-0434 del 28 de julio de 2000, expedidas por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2006, radicación No. 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770); C. P. Mauricio Fajardo.

ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negociar, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.”

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”.³

De lo expuesto se colige, que para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible derivada de un contrato estatal se deben aportar los documentos de las diversas etapas contractuales, así como todos los documentos que registren el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones originadas en el contrato a cargo de la parte ejecutante. De allí, la responsabilidad del juez de verificar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, con base en el estudio del contrato estatal y de los demás documentos que acredite el escenario contractual entre las partes y el cumplimiento de las obligaciones sinalagmáticas.

Ahora, respecto de las facturas aportadas con la demanda vencidas y no pagadas por el demandado se tiene que si bien es cierto las mismas comportan un título ejecutivo, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, con las características de autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías o servicios, también lo es que, en materia contenciosa administrativa, tratándose de obligaciones pactadas en los contratos estatales, la factura de venta, *“incluso con el cumplimiento de la totalidad de requisitos antes reseñados carece del atributo de autonomía al que se refiere el artículo 619 del Código de Comercio, para derivar una obligación que pueda ser cobrada por vía ejecutiva, pues ésta debe entenderse como un documento de naturaleza contractual que junto con los demás, como es el contrato estatal o la orden de compra y la aprobación y recibido a satisfacción por parte del supervisor, debe presentarse a fin de obtener el pago de la correspondiente obligación.*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de marzo de 2011, Rad. 29.784. CP. Olga Mélida Valle de la Hoz.

En otras palabras, en materia de contratación estatal, la factura de venta no es suficiente para exigir el pago de una obligación pactada en una orden de compra o contrato, pues se requiere la constitución de un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato, los informes o aprobaciones del supervisor y demás documentos que den cuenta del cumplimiento de la obligación y que se hayan contemplado en el correspondiente contrato.”⁴

De lo anterior, se concluye, que si bien es cierto la parte ejecutante allegó el contrato, el otrosí del mismo, dos anexos donde se precisa los términos contractuales, un acuerdo de pago suscrito entre el las partes contractuales y las facturas pendiente de pago, también lo es que para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de un título ejecutivo derivado de un contrato estatal se deben aportar los documentos de las diversas fases de la relación contractual, Entonces, la obligación reclamada se contrae en un título ejecutivo contractual complejo, que aunque dichos documentos constituyen en principio un título valor, capaz de prestar mérito ejecutivo, lo cierto es que en el presente caso el título ejecutivo debía integrarse además del contrato estatal, acto administrativo a través del cual conste una obligación clara expresa y exigible, o en su defecto acta de terminación, liquidación, declare el incumplimiento, entre otros, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en las actuaciones contractuales, lo que hace que el título en el caso bajo estudio carezca de claridad,

Aunado a lo anterior, se tiene que que frente el acuerdo de pago allegado en el que se suscribe por parte de la representante legal de la empresa ejecutada, en las presentes actuaciones no se aportó constancia o documento en el que se acredite la aludida calidad, es decir de María Rolaba Gómez Romero, máxime cuando en el contrato registra otra persona que funge como representante, así como la ausencia del documento de la conformación o constitución del Outsourcing Logística Comercial S.A.S. situación que no resultaría claro respecto a la procedencia del título por parte del deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo complejo idóneo en el que contenga un acto administrativo en el que se consagre una obligación clara, expresa y exigible, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera –Subsección C M.P José Elver Muñoz. Expediente No. 11001-33-31-038-2007-00128-03 Ejecutivo. Sentencia veintiocho (28) de octubre dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, esta Sede Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S -472** contra el **OUTSOURCING LOGÍSTICA COMERCIAL S.A.S**. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos:

- De la parte actora:

notificaciones.judiciales@4-72.com.co

manuelandres.leonrojas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 42 de fecha 17 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA	

a.

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

59

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78142ed71bcabe9dc9fb92e2d4ebfed1244498fbe8214f80b642581ec09fe316**

Documento generado en 16/11/2021 08:22:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>